

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76 147 31 86 002 202100187 00
Demandante:	Néstor Patiño Lancheros
Demandado:	Francy Elena Mena Bolívar
Auto:	1060

ASUNTO

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado la señora FRANCY ELENA MENA BOLÍVAR, a una profesional del derecho para que la represente en el presente proceso, instaurado en su contra por el señor NESTOR PATIÑO LANCHEROS.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 301 del Código General del Proceso, regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).*”.

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, “(...) *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,*

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente actualmente no obra constancia referente a que la demandada ya hubiese sido notificada con anterioridad a la fecha de elaboración de la presente providencia, se dispondrá reconocer personería suficiente para actuar al interior del presente proceso a la apoderada judicial de la demandada FRANCY ELENA MENA BOLÍVAR y se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 29 de octubre de 2021, quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda, puesto que si bien se allegó escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito y escrito de excepciones previas, tiene el termino de traslado intacto para que pueda realizar cualquier adición o complementación que crea pertinente y habida cuenta que no se hace referencia alguna a la renuncia del resto de dicho término.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ERMINIA MEJIA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.003.135 de Cali - Valle y tarjeta profesional No. 126.490 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación de la señora FRANCY ELENA MENA BOLÍVAR, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **FRANCY ELENA MENA BOLÍVAR**, respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 29 de octubre de 2021**, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el término de traslado (20 días) de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **193**

29 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa9dca18af132a6eb3e951692eff60816731458e295f62f37f576393e64d14c**

Documento generado en 28/10/2021 05:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>